

EPS SEDA HUÁNUCO S.A.



Sumilla: NULIDAD DE OFICIO de actuaciones procesales por vicios en la motivación y la accesibilidad de la prueba medular; y disponen **RETROTRAER** el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el servidor **ABELARDO IGINIO MALLQUI CIERTO** hasta la etapa de **PRECALIFICACIÓN**, a fin de garantizar de manera irrestricta el debido procedimiento y el derecho de defensa.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 061-2026-EPS SEDA HUÁNUCO S.A.

Huánuco, 18 de junio de 2026.

VISTO:

El Expediente Disciplinario N.º 026-2025-PAD seguido contra el servidor **ABELARDO IGINIO MALLQUI CIERTO**; el Informe Final del Órgano Instructor N.º 010-2026-EPS SEDA HUÁNUCO S.A./OI; la Carta N.º 004-2026-EPS SEDA HUÁNUCO S.A./OS, el Acta de Suspensión de Informe Oral de fecha 22 de mayo de 2026; Informe N.º 010-2026-EPS SEDA HUÁNUCO S.A./STPAD; el Proveído de Gerencia General de fecha 11.06.2026, el Informe Legal N.º 070-2026-EPS SEDA HUÁNUCO S.A./GG-GAJ., de fecha 18.06.2026 y,

CONSIDERANDO:

Que, ante la Ratificación del Acuerdo del Consejo Directivo del OTASS que declara el inicio del RAT de la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Huánuco Sociedad Anónima - EPS SEDA HUÁNUCO S.A. y, estando a la emisión de la Resolución Ministerial N.º 305-2020-VIVIENDA, de fecha 04 de diciembre de 2020, se RESUELVE: Artículo 1.- Ratificar el Acuerdo N.º 05 adoptado por el Consejo Directivo del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento - OTASS, en su Sesión Extraordinaria N.º 004-2020 de fecha 3 de marzo de 2020, que declara el inicio del Régimen de Apoyo Transitorio de la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Huánuco Sociedad Anónima - EPS SEDA HUÁNUCO S.A.;

Que, mediante Acuerdo de Consejo Directivo del OTASS adoptado en Sesión Ordinaria N.º 004-2025-OTASS-CD, de fecha 06 de marzo del 2025, acordó designar al ING. MIRKO FELIX JURADO DUEÑAS identificado con DNI N.º 10621651, en el cargo de Gerente General de la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Huánuco S.A. – EPS SEDA HUÁNUCO S.A.

Que, es materia de análisis, el informe citado por cuanto se observa que éste presenta vicios que causan su nulidad de pleno derecho por cuanto, no se ha valorado los actuados del expediente materia de autos, toda vez que no se encuentra correctamente tipificado la falta en nexo con los hechos imputados en la observación única, la cual no fue considerada al momento de la emisión del Acto de Inicio de PAD, situación que contraviene lo establecido en los principios de Legalidad y Tipicidad;

Que, el Tribunal Constitucional ha establecido sobre el principio de legalidad que: "3. El principio de legalidad constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado Democrático. La Constitución lo consagra en su artículo 2º, incisa 24, literal d), con el siguiente tenor: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificada en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con

pena no previsto en la ley". 4. (...) este Tribunal también ha establecido, en el Expediente N° 2050-2002- AA/TC, que: "(...) que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador (...)". (Fundamento Jurídico N° 8)



Que, en lo referente al principio de tipicidad, el Tribunal Constitucional ha expresado lo siguiente: "5. Este Colegiado también ha establecido que: "(...) no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2" de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta (...) " (Exp. N° 2050- 2002-AA/TC-Fundamento Jurídico N.9). 6. El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal";



Que, el principio de legalidad supone la necesidad de predeterminación normativa (norma con rango de ley) de las conductas infractoras y las sanciones correspondientes; es decir, "la ley debe preceder a la conducta sancionable, determinando el contenido de la sanción"; mientras que el principio de tipicidad exige, de un lado, que "las conductas deben estar exactamente delimitadas, sin indeterminaciones", y de otro, que "los ciudadanos deben estar en condiciones de poder predecir, de manera suficiente y adecuada, las consecuencias de sus actos, por lo que no caben cláusulas generales o indeterminadas de infracción que permitan una actuación librada al "arbitrio" de la administración, sino que ésta sea prudente y razonada";



Que, de acuerdo con lo establecido en el inciso 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, en cualquiera de las causales de nulidad previstas en su artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;



Que, en ese sentido, el artículo 10° del TUO de la ley N° 27444, señala lo siguiente:

"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1° Contravención a la Constitución, a las leyes y normas reglamentarias.
- 2° El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. (...)".

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, y según lo establecido en el inciso 213.3 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10°; Que, en la tramitación del Informe de Precalificación y el Acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, la persona responsable, incurrió en la causal de nulidad de acto administrativo establecida en el inciso 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, resultando evidente el agravio al interés público, por haberse transgredido normas imperativas, cuyo incumplimiento constituyen una transgresión al principio de debido procedimiento administrativo;

Que, aunado a ello debe tenerse presente que mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2019- SERVIR/TSC, se Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria

referentes a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, cuyos fundamentos precisan:

"(...)

22. Por consiguiente, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación.

(...)"

Que, mediante **Resolución de Órgano Instructor N.º 006-2026-OI**, se instauró procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **Abelardo Iginio Mallqui Cierito**, en su condición de Operario de Catastro Comercial, imputándosele faltas de extrema gravedad consistentes en el **quebrantamiento de la buena fe laboral y la apropiación de servicios en beneficio propio**, derivado de la presunta negociación ilícita de una instalación de agua a cambio de **S/ 4,500.00**, habiendo recibido un pago inicial de **S/ 2,000.00**.

Que, la columna vertebral de la imputación de cargo radica en un **registro audiovisual** captado en septiembre de 2025, cuya visualización técnica (Acta del 10/02/2026) permite observar al investigado realizando el conteo manual de billetes de **S/ 100.00** dentro de un domicilio privado, vistiendo la **indumentaria oficial completa** de la entidad. Dicho material fue incorporado originalmente mediante un **enlace digital de Google Drive** derivado del Informe N.º 324-2025-GG-GAJ.

Que, durante la diligencia de **Informe Oral** del 22 de mayo de 2026, este Órgano Sancionador tomo conocimiento de vicios procesales insubsanables en la etapa de instrucción, hechos que fueron que fueron advertidos por el investigado. Se constató que el **Informe Final N.º 010-2026** incurrió en una **inconsistencia material grave** al señalar falsamente que el servidor no había presentado descargos contra la prueba superveniente, cuando en realidad obraba en autos el escrito **"Alegatos frente a prueba superveniente"** presentado el **15 de abril de 2026**, el cual fue totalmente omitido en la valoración del instructor, vulnerando el deber de motivación y el derecho de defensa.

Que, adicionalmente, **se ha verificado una vulneración técnica de carácter crítico**: el enlace electrónico (URL) de Google Drive que aloja el video de cargo **no puede ser visualizado**, resultando **inaccesible para su defensa y contradicción**. Al tratarse del **medio probatorio fundamental** que acredita la conducta infractora, su **inaccesibilidad digital** en los documentos que sustentan el inicio del PAD genera un **estado de indefensión absoluta**, impidiendo que el investigado realice el **cotejo técnico de la prueba** en los términos exigidos por la ley.

Que, el derecho de defensa se vio limitado adicionalmente al constatar que el servidor no contó oportunamente con el expediente íntegro. Si bien se le remitió información vía WhatsApp el 10 de marzo de 2026, se comprobó que solo se le proporcionaron **17 folios** de un expediente que, para esa fecha, ya sumaba **noventa y tres (93) folios**, restringiendo su capacidad de conocer la totalidad de los antecedentes que sirven de motivo a las decisiones de la administración.

Que, el **artículo 10.º del TUO de la Ley N.º 27444** establece que la contravención a la Constitución, a las leyes o el defecto en los requisitos de validez del acto administrativo (como el debido procedimiento) causan su **nulidad de pleno derecho**. En el presente caso, la omisión de valorar descargos y la desaparición técnica de la prueba principal constituyen vicios que harían que cualquier sanción posterior sea declarada nula por el **Tribunal del Servicio Civil (SERVIR)**.

Que, en estricta aplicación del **Principio de Verdad Material**, el cual obliga a la autoridad a verificar plenamente los hechos y asegurar la eficacia de las pruebas, resulta imperativo **sanear el expediente desde su origen técnico**. Por tal motivo, este despacho determina que la medida más garantista es **retrotraer el procedimiento hasta la etapa de Precalificación**. Esto permitirá que la Secretaría Técnica emita un nuevo acto de precalificación que sustituya la referencia al enlace digital caduco por la identificación y entrega de la prueba audiovisual en **soporte físico (CD)**, garantizando que el servidor cuente con la totalidad del expediente y los medios probatorios para una defensa real y efectiva.

Que, mediante el Informe Legal N° 070-2026-EPS SEDA HUÁNUCO S.A./GG-GAJ., de fecha 18.06.2026, la Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de las actuaciones procesales viciadas en el Expediente N.° 026-2025-PAD, por contravenir el debido procedimiento y el derecho de defensa, comprendiendo el Informe de Precalificación N.° 005-2026-EPS SEDA HUÁNUCO S.A./STPAD (10 de febrero de 2026), la Resolución de Órgano Instructor N.° 006-2026-EPS SEDA HUÁNUCO S.A.-OI (19 de febrero de 2026) y el Informe Final del Órgano Instructor N.° 010-2026-EPS SEDA HUÁNUCO S.A./OI (30 de abril de 2026), debiendo **RETROTRAER** el procedimiento hasta la **etapa de precalificación**, asegurando la entrega de toda la prueba en soporte físico (CD) y la copia íntegra de los actuados al servidor investigado.

Estando a las facultades conferidas por el Estatuto Social de la Empresa, el D.L. N.° 728, la Ley N.° 30057 y el Reglamento de Organización y Funciones de la EPS SEDA HUÁNUCO S.A.; con los V°B° de la Gerencia General, Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Asesoría Jurídica, y la Coordinación del Equipo de Recursos Humanos.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de las actuaciones procesales viciadas en el Expediente N.° 026-2025-PAD, por contravenir el debido procedimiento y el derecho de defensa, comprendiendo el Informe de Precalificación N.° 005-2026-EPS SEDA HUÁNUCO S.A./STPAD (10 de febrero de 2026), la Resolución de Órgano Instructor N.° 006-2026-EPS SEDA HUÁNUCO S.A.-OI (19 de febrero de 2026) y el Informe Final del Órgano Instructor N.° 010-2026-EPS SEDA HUÁNUCO S.A./OI (30 de abril de 2026).

ARTÍCULO SEGUNDO. – RETROTRAER del procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el servidor **ABELARDO IGINIO MALLQUI CIERTO** hasta la etapa de **PRECALIFICACIÓN**, a cargo de la Secretaría Técnica de los Procesos Administrativos Disciplinarios de la EPS SEDA HUÁNUCO S.A., a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento técnico ajustado a la Verdad Material.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente resolución al colaborador **ABELARDO IGINIO MALLQUI CIERTO** y a las unidades orgánicas correspondientes para su cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la EPS SEDA HUÁNUCO S.A.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.

Ing. Milko Jurado Dueñas
GERENTE GENERAL
EPS SEDA HUÁNUCO S.A.